



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2008-PA/TC

AREQUIPA

ANDREA VILLAVICENCIO VDA. DE PACHECO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Villavicencio Vda. de Pacheco contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 207, su fecha 31 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable las Resoluciones N.ºs 19813-92-PJ-DZP-GDA-IPPS y 0000022916-2004-ONP/DC/DL 19990; de fechas 25 de marzo de 1992 y 1 de abril de 2004, respectivamente, solicitando que se incremente su pensión de jubilación, sobre la base de la pensión de su causante, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la cautela y defensa de los derechos constitucionales invocados por la actora.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 31 de julio de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación por un monto superior al señalado por Ley.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pensión de la actora ya ha sido reajustada.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2008-PA/TC

AREQUIPA

ANDREA VILLAVICENCIO VDA. DE PACHECO

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las circunstancias objetivas del caso, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, sobre la base de la pensión de su causante, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 19813-92-PJ-DZP-GDA-IPSS, obrante a fojas 11, se desprende que se otorgó pensión de jubilación a favor del cónyuge causante de la actora a partir del 1 de agosto de 1991 por la cantidad de I/. 8'000,000.00, monto equivalente a I/m 8.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m 12.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2008-PA/TC

AREQUIPA

ANDREA VILLAVICENCIO VDA. DE PACHECO

Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00 monto que no se aplicó a la pensión del cónyuge de la demandante.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que al cónyuge causante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236º del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 23 de junio de 1987 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con las tasas establecidas en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Respecto a la pensión de viudez de la demandante y la aplicación de la Ley N.º 23908, de la resolución N.º 0000022916-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 13, se evidencia que se otorgó a la actora pensión de viudez, a partir del 13 de marzo de 2004, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho derivado (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatar de los autos, a fojas 17, que la demandante percibe la pensión mínima vital vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, a la pensión inicial del causante; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 19813-92-PJ-DZP-GDA-IPPS.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la actora la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas y los intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2008-PA/TC

AREQUIPA

ANDREA VILLAVICENCIO VDA. DE PACHECO

legales.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la vulneración al mínimo vital respecto de la pensión de viudez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**